



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88001-3103-002-2014-00221-00.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
DEMANDANTES: MARIA SILING FRANCIS BERRY, LASTENIA MARGARITA FRANCIS DE BUSH, EMELINA ALBERTINA FRANCIS BERRY Y VANSTON DENOVA FRANCIS BERRY, EN CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DE LA DEMANDANTE INICIAL, QUIEN RESPONDÍA AL NOMBRE DE ALICIA BERRY DE FRANCIS.
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD Y JOSEFINA CHOW DE JAY.
SENTENCIA No. 014-21.

1. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso en el asunto de marras decretar las pruebas solicitadas por los extremos en pugna durante las oportunidades probatorias y convocar a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el Artículo 373 del CGP, en aras de practicar las pertinentes, conferirle a las partes el lapso procesal correspondiente para que presenten sus alegaciones de conclusión y proferir la sentencia, a efectos de resolver de fondo la instancia; no obstante a ello, luego de revisar detalladamente los elementos suasorios allegados al expediente hasta este momento procesal, se observa que en el sub-lite se encuentra plenamente demostrada la ausencia de los requisitos legales necesarios para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa promovida por la parte demandante, lo cual torna inocuo la realización de un debate probatorio en tal sentido y por ende, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se impone el deber de proferir sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 278 del CGP, a lo que procederá el Despacho a continuación.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS:

Del expediente judicial se desprenden los hechos origen de la litis, así:

2.1.1. La demandante inicial, la hoy fallecida ALICIA BERRY DE FRANCIS, promovió demanda Ordinaria de Enriquecimiento Sin Causa contra los Señores LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD y JOSEFINA CHOW DE JAY, alegando que éstos últimos obtuvieron un incremento ilícito en su patrimonio con un consecuente detrimento del suyo, ante los frutos civiles por ellos percibidos respecto de un bien inmueble (local comercial) de su propiedad.

2.1.2. Frente a lo anterior, en el escrito genitor se dejó sentado que el 10 de Febrero del año 1995 la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS, en calidad de promitente vendedora, celebró con el Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, en calidad de promitente comprador, un contrato de promesa de compraventa sobre un bien inmueble (local comercial) ubicado en Jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, Isla de San Andrés, Sector denominado NEW TOWN, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: *“NORTE: Colinda con predios de ALICIA BERRY DE FRANCIS, en extensión de (9:99 Mts), SUR: Colinda con predio de MC.LAREN SMITH Y SYRENIUS SMITH, en extensión de (5:70 Mts) con ALICIA BERRY DE FRANCIS, en diagonal con la parte posterior de la escalera de acceso al segundo piso en extensión de (1:40 Mts), ESTE: Colinda con predios de ALICIA BERRY DE FRANCIS, en extensión de (4:15 Mts), y por el OESTE: colinda con la vía pública (Av. Colón) en extensión de 4:70 Mts...”* y que ante las desavenencias surgidas entre los extremos contractuales en relación con el mentado acto jurídico, la Señora BERRY DE FRANCIS presentó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta Ínsula una demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado contra la Señora JOSEFINA CHOW DE JAY, en su carácter de cónyuge del promitente comprador, con quien desde el 01 de Enero de 1989 la Señora BERRY DE FRANCIS había celebrado un contrato de arrendamiento sobre el mismo local comercial.

2.1.3. Mediante sentencia calendada 19 de Diciembre de 2003 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad desestimó las excepciones de mérito formuladas por

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

la parte accionada dentro del referido litigio y en su lugar declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS y la Señora JOSEFINA CHOW DE JAY sobre el local comercial mencionado, ubicado en el sector de NEW TOWN de esta Isla (Avenida Colón), y le ordenó a la demandada – arrendataria la restitución a la accionante del mentado bien raíz, decisión judicial que fue apelada por el extremo pasivo, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Isla desatar la alzada, célula judicial que profirió sentencia de segundo grado el 23 de Junio de 2004, mediante la cual revocó en su integridad el fallo apelado y en su lugar declaró la prosperidad de la excepción de mérito denominada *“inexistencia del Contrato de Arrendamiento entre la Parte Actora y la Demandada”*, bajo el argumento que se ha *“...hecho notar, pues, que la demandada Josefina Chow de Jay al igual que el señor Luis Antonio Jay Archbold ejercen conjuntamente la posesión sobre el inmueble objeto de restitución, esto es, son coposeedores del local comercial en cuestión. Ahora demostrada como quedó la interversión del título de tenencia en posesión, porque así lo dispuso la misma actora en el título posesorio visible a folio 22 de cuaderno No. 4, en el cual reconoció, expresis verbis, que había transferido la posesión al esposo de la demandada, se configura la situación jurídica de la traditio brevi manu a que se refiere la sentencia memorada in extenso al inicio de la parte considerativa de esta providencia, y reproducida parcialmente en el fallo recurrido, queda claro que la excepción de mérito denominada “inexistencia del Contrato de Arrendamiento” está llamada a prosperar, consecuentemente, habrá de revocarse la sentencia apelada...”*.

2.1.4. Aunado a ello, en el escrito introductor se dejó sentado que la Señora BERRY DE FRANCIS promovió demanda Ordinaria de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa contra el Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, a efectos de que se rescindiera el acto jurídico celebrado entre ellos el 10 de Febrero de 1995, acción que fue conocida en primera instancia por este ente judicial y durante cuyo trámite la parte accionada promovió en reconvencción demanda solicitando que se declarara el incumplimiento del mentado negocio por parte de la promitente vendedora y que como consecuencia de ello se le condenara a la restitución del importe pagado por el promitente comprador con sus respectivos intereses. Tramitado el litigio en mención, mediante sentencia del 08 de Noviembre de 2005 se decretó la resolución del plurimencionado contrato de promesa de compraventa y se ordenó volver las cosas al estado que tenían antes de la celebración del mismo, por lo que se condenó a la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS al pago de la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 44'000.000), más los intereses moratorios causados desde el recibo del referido importe, esto es, desde la firma del contrato de promesa de compraventa hasta la fecha en que se hiciera efectiva el cumplimiento de la obligación impuesta, proveído que fue modificado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante sentencia de segunda instancia adiada 19 de Diciembre de 2006, en la que se aumentó la cuantía de la condena impuesta a la promitente vendedora, al condenarla a pagar al accionado inicial la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65'000.000), más los intereses moratorios causados desde el recibo de dicha suma hasta la fecha en que se hiciera efectiva la cancelación de la obligación.

2.1.5. Debido a lo anterior, en especial a lo dispuesto en la sentencia de segundo grado proferida dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS contra la Señora JOSEFINA CHOW DE JAY que fue mencionada en precedencia, en la que el Juzgado Primero Civil del Circuito de este terruño *“...le dio la calidad de coposeedores a los señores LUIS A JAY ARCHBOLD y JOSEFINA CHOW DE JAY, estos desde el mes de enero de 1.995, han disfrutado del inmueble descrito (...) hasta la presente fecha, obteniendo un enriquecimiento ilícito en contra del patrimonio económico...”* de la Señora BERRY DE FRANCIS.

2.1.6. En la demanda se señaló que el enriquecimiento o incremento patrimonial percibido por los demandados se circunscriben a *“...los frutos civiles recibidos por ellos y dejados de percibir...”* por la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS *“...y los intereses moratorios causados por las sumas de dinero resultantes con la aniquilada promesa de compraventa (10 de febrero de 1995) y cuyo valor asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$ 439'953.176.oo) discriminados como a continuación viene dicho según*

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.
Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.
Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.
Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

liquidación efectuada por contador público: 1. CAPITAL (Frutos civiles): \$ 84'799.063. 2. TOTAL IPC: \$ 20'121.470.00. INTERESES (Sobre capital a partir del 10 de Febrero de 1995): \$ 335'032.638...".

2.1.7. Finalmente, en la demanda se dejó sentado que a pesar de haberse requerido verbalmente a los accionados para que reconocieran y pagaran en favor de la actora el importe arriba citado, de manera que arribaran a un arreglo directo, estos se han negado a ello, lo cual se reiteró en la Audiencia de Conciliación celebrada ante el Notario Único del Círculo de San Andrés, Isla el 17 de Diciembre de 2007, en la que no llegaron a un acuerdo conciliatorio.

2.2. PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, mediante el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa promovida, la parte actora solicitó que se declarara a los demandados, Señores LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD y JOSEFINA CHOW DE JAY, responsables con relación a la demandante, Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS, por haberse enriquecido injustamente o sin causa a costas de la actora y que como consecuencia de ello se dispusiera que los accionados están obligados a cancelar a la demandante la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 389'126.491), más los intereses bancarios a que hubiera lugar, a la fecha que se realice el pago.

2.3. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES:

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas:

2.3.1. DEMANDANTE:

2.3.1.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS y los Señores LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD y JOSEFINA CHOW DE JAY (Fls. 11 a 17).

2.3.1.2. Relación de canon de arrendamiento de Enero de 1995 a Noviembre de 2007 suscrito por Contador Público (Fl. 23).

2.3.1.3. Relación de frutos civiles y naturales y liquidación de lucro cesante suscrito por Contador Público (Fls. 24 a 28).

2.3.1.4. Copia de un contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS, en condición de Arrendadora, y la Señora JOSEFINA CHOW DE JAY, en calidad de Arrendataria (Fls. 29 y 30).

2.3.1.5. Copia contrato de promesa de compraventa celebrado entre la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS, en calidad de Promitente Vendedora, y el Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, en condición de Promitente Comprador (Fls. 31 a 33).

2.3.1.6. Copia sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Andrés, Isla el 19 de Diciembre de 2003 dentro del Proceso Abreviado de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS contra la Señora JOSEFINA CHOW DE JAY (Fls. 34 a 39).

2.3.1.7. Copia sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Isla el 23 de Junio de 2004 dentro del Proceso Abreviado de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS contra la Señora JOSEFINA CHOW DE JAY (Fls. 40 a 54).

2.3.1.8. Copia sentencia de primera instancia proferida por este ente judicial el 08 de Noviembre de 2005 dentro del Proceso Ordinario de Nulidad de Contrato de Promesa de

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.
Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.
Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.
Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

Compraventa, promovido por la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS contra el Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD (Fls. 55 a 76).

2.3.1.9. Copia sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 19 de Abril de 2006 dentro del Proceso Ordinario de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa, promovido por la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS contra el Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD (Fls. 77 a 87).

2.3.1.10. Constancia de No Acuerdo levantada por el Notario Único del Círculo de San Andrés, Isla con ocasión a la Audiencia de Conciliación celebrada entre la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS y los Señores LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD y JOSEFINA CHOW DE JAY "...RELACIONADO CON: ENTREGA DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO A LOS SEGUNDOS Y EL PAGO DE FRUTOS CIVILES POR CONCEPTO DE DICHO ARRENDAMIENTO POR VALOR DE (\$ 439.953.176)...".

2.3.2. DEMANDADOS:

El co-demandado, Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, asumió una actitud pasiva durante el término de traslado de la demanda, por lo que no solicitó, ni aportó prueba alguna; por su parte, el Curador Ad-litem que contestó la demanda en representación de la co-demandada, Señora JOSEFINA CHOW DE JAY, no aportó pruebas.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 12 de Febrero del año 2008 el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Isla admitió la demanda que dio inicio a esta Litis y ordenó notificar y correr traslado al extremo pasivo, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones contenidos en la misma.

Luego de ser requerida la parte actora para que cancelara las expensas necesarias para vincular a la parte accionada, el 16 de Diciembre de 2009 la mandataria judicial de la parte accionante arrimó a las foliaturas la constancia de haber cumplido la carga en mención, con posterioridad a lo cual, el 18 de Febrero del año 2010 la citada profesional del derecho allegó al plenario la constancia de remisión a sus destinatarios de los comunicatorios para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados y luego el 19 de Agosto del último año mencionado aportó las constancias de remisión de avisos a los accionados, así como el Registro Civil de Defunción de la actora, del cual se desprende que falleció en esta Isla el 03 de Abril de 2010, por lo que, mediante auto del 20 de Septiembre de 2010 el Juzgado de conocimiento ordenó citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente de la demandante, para que comparecieran al litigio personalmente o por intermedio de abogado, concediéndoles el plazo de 10 días siguientes a su notificación para tal fin.

Libradas y remitidas las citaciones emitidas con ocasión a la orden contenida en el último proveído citado en el acápite anterior, mediante auto del 19 de Agosto de 2011 se convocó a la Audiencia de Conciliación, Saneario y Fijación del Litigio prevista en el Artículo 101 del C. de P.C., fijándose el día 03 de Noviembre de 2011 a las 9:30 a.m para tal fin.

El 02 de Septiembre de 2011 se allegaron al expediente poderes conferidos por los Señores MARÍA SILING FRANCIS BERRY, LASTENIA MARGARITA FRANCIS DE BUSH, EMELINA ALBERTINA FRANCIS BERRY y VANSTON DENOVA FRANCIS BERRY a un profesional del derecho para que asumiera su representación en este contencioso como sucesores procesales de la fallecida demandante, así como una certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta Ínsula sobre el reconocimiento a los poderdantes como herederos de la occisa y su Registro Civil de Defunción, solicitándose que se reconociera personería al mandatario, petición que fue despachada favorablemente mediante auto del 07 de Octubre de 2011, a través del cual se le reconoció personería para actuar en esta Litis al apoderado judicial de los herederos de la accionante.

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

El 03 de Noviembre de 2011 se instaló la Audiencia prevista en el Artículo 101 del C. de P.C., a la que asistieron las Señoras MARÍA SILING FRANCIS BERRY, LASTENIA MARGARITA FRANCIS DE BUSH y su abogado, sin embargo, la referida vista pública no se llevó a cabo, teniendo en cuenta que el Director del Proceso estimó que se acreditó una justa causa para que la co-demandada, Señora JOSEFINA CHOW DE JAY, no asistiera a la misma, por lo que fijó el día 29 de Noviembre de 2011 a las 4:30 p.m. como fecha y hora para celebrar la misma, fecha en la que efectivamente se inició la Audiencia, declarando fallida la etapa conciliatoria ante la falta de ánimo conciliatorio de los comparecientes a la misma y se evacuaron las etapas de saneamiento del proceso y fijación de hechos del litigio, surtido lo cual, ante la solicitud de imposición de sanciones a la co-demandada, Señora JOSEFINA CHOW DE JAY, ante su incomparecencia a la Audiencia, luego de revisar el cartulario, el Director del Proceso advirtió la eventual configuración de una causal de nulidad por indebida notificación de la aludida co-demandada, por lo que, como medida de saneamiento se le ordenó al co-demandado, Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, que aportara una dirección para notificar a la Señora CHOW DE JAY, carga procesal que fue cumplida el 07 de Diciembre de 2011 y posteriormente, mediante auto del 16 de Julio de 2012, se requirió a la parte actora para que adelantara las actuaciones pertinentes para vincular en debida forma al sub-lite a la referida demandada, extremo que el 03 de Septiembre de 2012 allegó una constancia de remisión de un comunicatorio.

Mediante proveído del 13 de Agosto de 2014 el Juez Primero Civil del Circuito de esta localidad se declaró impedido para seguir conociendo de este litigio, por estimar que se encontraba incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 9° del Artículo 150 del C. de P.C., ante su enemistad grave con algunas integrantes del extremo activo, con ocasión a lo cual, a través de auto fechado 15 de Septiembre de 2014 este ente judicial declaró fundado el impedimento invocado, avocó el conocimiento de este contencioso, dejó sin validez y efectos el requerimiento efectuado a la parte actora en la providencia adiada 16 de Julio de 2012, por estimar que no se verificaban en autos los presupuestos exigidos por el Artículo 346 del C. de P.C., así como lo actuado dentro de la Audiencia de que trata el Artículo 101 del C. de P.C., por no habersele notificado el auto admisorio de la demanda a la co-demandada Señora JOSEFINA CHOW DE JAY; aunado a ello, en el último auto citado se le concedió amparo de pobreza a las Señoras MARIA SILING BERRY FRANCIS y LASTENIA MARGARITA FRANCIS DE BUSH, en su calidad de co-demandantes, se le reconoció personería para actuar en el sub-lite al abogado de los accionantes y se requirió a la parte actora para que retirara de la secretaría del Despacho el citatorio librado para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Co-demandada CHOW DE JAY y para que allegara la constancia de remisión y recibido por su destinataria de la referida pieza procesal, concediéndole el término de 30 días para cumplir las referidas cargas procesales, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito.

A través de auto del 14 de Julio de 2015 se requirió nuevamente a la parte actora para que, en un plazo no mayor a 30 días, arrimara a las foliaturas la copia cotejada y sellada de las comunicaciones remitidas a la co-demandada CHOW DE JAY, por estimar que las constancias allegadas al plenario no cumplían las exigencias del inciso 4° del numeral 1° del Artículo 315 del C. de P.C., so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la actuación.

El 14 de Agosto de 2015 una de las demandantes allegó al expediente una certificación expedida por una empresa de servicios postales de que se había rehusado el recibo de la comunicación librada a la co-demandada CHOW DE JAY en la dirección reportada en autos, por lo que mediante proveído del día 24 del mes y año citados se requirió a la parte actora para que, en el plazo de 30 días, suministrara una nueva dirección para vincular a la aludida accionada o que en su defecto solicitara su emplazamiento, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de providencia calendada 09 de Noviembre de 2020 se rechazó de plano la solicitud incoada por la parte actora, tendiente a que se surtiera por comisionado la notificación del auto admisorio de la demanda a la Señora JOSEFINA CHOW DE JAY, y en su lugar se acogió la petición subsidiaria, orientada a que se emplazara a la aludida accionada, actuación procesal que se surtió en la forma dispuesta en el Artículo 10 del

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

Decreto 806 de 2020, efectuado lo cual, a través de proveído del 24 de Febrero del hogaño se nombró un Curador Ad-litem que representara en este contencioso a la citada demandada, profesional del derecho que no aceptó el cargo, aduciendo como fundamento de ello el obrar en tal carácter en 05 Procesos Judiciales, lo que generó que mediante auto del 22 de Abril de esta anualidad fuera relevado del cargo y en su reemplazo se nombró un nuevo Curador Ad-litem, el cual aceptó el cargo, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda en representación de la Señora CHOW DE JAY y recorrió oportunamente el traslado de la citada pieza procesal, proponiendo excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora, de las cuales la secretaría corrió traslado el pasado 27 de Julio de 2021, lapso durante el cual la parte actora asumió una actitud pasiva.

Mediante auto del 31 de Agosto de este año el Despacho convocó a las partes a la Audiencia prevista en el Artículo 101 del C. de P.C., fijando como fecha para llevar a cabo la citada vista pública el día 15 de Septiembre del hogaño, fecha en la que se evacuaron sus etapas, sin contar con la presencia de la parte actora, a pesar del contacto vía telefónica que la secretaría sostuvo con su mandatario judicial.

El 23 de Septiembre de 2021 el Despacho rechazó de plano las solicitudes de nulidad incoadas por una abogada que se anunció como integrante de la oficina de abogados del apoderado judicial de la parte actora, tuvo como indicio grave en contra de las pretensiones de la parte actora la incomparecencia injustificada de los actores a la Audiencia mencionada en el párrafo anterior e impuso sanción pecuniaria a los demandantes y a su mandatario por su inasistencia a la mentada vista pública.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El co-demandado, Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda; por su parte, la co-demandada, Señora JOSEFINA CHOW DE JAY, por intermedio del Curador Ad-litem que la representó en el asunto de marras, contestó oportunamente la demanda de la referencia, pieza procesal en la que si bien el citado profesional del derecho indicó que no le constaban los hechos en que se fincan las pretensiones, en la misma se opuso frontalmente a las pretensiones, alegando la falta de legitimación por activa, ante una presunta ausencia de facultad de la apoderada general de la demandante inicial para conferir poder a un abogado para promover esta acción en nombre de su poderdante, y la prescripción extintiva de la acción, en tanto que, según su decir, la pasaron más de 10 años desde que se pudo haber promovido el litigio, atendiendo la fecha en la que fue notificada la co-demandada CHOW DE ARCHBOLD.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA:

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, atendiendo la cuantía invocada en el escrito genitor y el domicilio de los demandados reportado en la citada pieza procesal, de conformidad con los Artículo 16 numeral 1 y 23 numeral 1° del C. de P.C. que estuvieron vigentes para la fecha de presentación de la acción, así como por el hecho de haber declarado fundado el impedimento invocado por el titular del Juzgado que conoció en primer lugar del litigio.

5.2. PRECISIONES PREVIAS:

5.2.1. SENTENCIA ANTICIPADA:

En primero lugar, atendiendo el tipo de providencia que por este medio se emite, es necesario señalar que el Código General del Proceso permite que el Juez, si a bien lo considera y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada. El inciso 3° del Artículo 278 *Ibidem* al respecto establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**”* (Subrayas propios).

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

Si bien el Artículo 368 y siguientes de la misma codificación presuponen el agotamiento de un trámite procesal previo a emitir sentencia en litigios como el que concita la atención del Despacho, lo cierto es que el presente fallo, escrito y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del Artículo 278 arriba reseñado, en la medida que el material probatorio existente hasta este momento en el paginario se erige en suficiente para resolver de fondo, de manera adelantada, el objeto de este contencioso, resultando por ende innecesario surtir la etapa de instrucción en este asunto en aras de practicar las pruebas deprecadas por los extremos en pugna, al haberse cumplido la finalidad de la mentada fase procesal, habida cuenta que esta Funcionaria Judicial, como Directora del Proceso, ya cuenta con los elementos de convicción necesarios para desatar la litis.

Frente a lo anterior, es menester dejar sentado que en nuestro medio la causal prevista en el numeral 2° del Artículo 278 del CGP, que le impone al Juez la obligación de dictar sentencia anticipada, no sólo se configura cuando se está en presencia de un litigio en el que las partes enfrentadas no solicitaron la práctica de pruebas y el Juez no estima necesario decretar de oficio; el supuesto fáctico en mención también tiene lugar cuando el Director del Proceso evidencia que resultaría inútil evacuar el recaudo probatorio invocado, ante la existencia de pruebas que permiten dirimir el conflicto sometido a consideración de la Jurisdicción, evento en el cual debe proceder a proferir el respectivo fallo, sin surtir ningún trámite adicional, atendiendo lo normado en el Artículo 42 numeral 1° del CGP. De no ser así, se sometería cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Al respecto, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia que:

“...Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial...” (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Discurrido lo anterior, el Despacho estima prudente traer a colación algunas precisiones recientes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 27 de Abril de 2020¹ en torno a la figura prevista en el Artículo 278 del Código General del Proceso, en particular, sobre la segunda variable aquí invocada y los principales problemas prácticos que suscita, tales como: **i)** el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando «no hubiere pruebas por practicar»; **ii)** la oportunidad para establecer la carencia de material

¹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Número del Proceso: T 4700122130002020-00006-0.

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

probatorio que autoriza el fallo anticipado; y *iii*) la forma – escrita u oral– de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

“... (i) ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

Al decir del Artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias».

En esencia, es a través de la sentencia que el Juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato Jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso pueda iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el Legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...” (resaltado propio).*

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia, ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, **nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada.** No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, **la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.**

(ii) OPORTUNIDAD PARA ESTABLECER LA CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE AUTORIZA EL FALLO ANTICIPADO.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, **si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.**

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, **si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.**

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[os] persiguen» (art. 167).

(iii) FORMA – ESCRITA U ORAL – DE EMITIR LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL EVENTO ESTUDIADO.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

*Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem. En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes».

*En resumen, **la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.***

*De esta manera, **cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)...**” (Resaltado del Despacho).*

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo las normas y jurisprudencias reseñadas en precedencia, se estima que en este caso particular es viable el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que, conforme a las pruebas documentales traídas al proceso, la situación de facto del sub judice y la normatividad que regula la acción que ocupa al Despacho, no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento de la Falladora, siendo

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

insustancial llevar el juicio, incluso hasta la etapa de alegaciones, como así lo refiere el numeral 4 del Artículo 373 del C.G.P., óbice por el cual, como quiera que en el presente pleito no se ha incursionado en la fase oral, es menester emitir la presente decisión por escrito, sin necesidad de conceder una oportunidad para alegar de conclusión, debido a que como no se llevará a cabo el debate probatorio, no hay lugar a que las partes efectúen las sustentaciones conclusivas, conforme se indica en el precedente jurisprudencial previamente citado.

5.2.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES EN LAS OPORTUNIDADES PROBATORIAS:

Siendo consecuentes con lo señalado en el numeral 5.2.1. de esta providencia y teniendo en cuenta que por expreso mandato del Artículo 168 del CGP: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas (...) manifiestamente superfluas o inútiles”*, es menester indicar que ante el tipo de Proceso que concita la atención del Despacho y los presupuestos concurrentes exigidos por el precedente jurisprudencial para su procedencia, en especial lo atinente a la subsidiariedad de la acción *in rem verso* ejercitada y la necesidad de que el desequilibrio entre patrimonios invocado carezca de una causa jurídica que lo sustente, hay que precisar que, con los elementos de juicio obrantes en el expediente, se arriba a la conclusión que, se torna notoriamente fútil en este litigio evacuar la prueba pericial y las pruebas por oficio solicitadas por el extremo activo, pues lo que se pretende probar a través de las mismas está acreditado con las pruebas documentales obrantes a folios 23 a 28 y 34 a 87 del plenario, sumado a que las pruebas hasta el momento recaudadas son suficientes para resolver de fondo la acción.

Sobre el particular, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO enseña: *“...cuando se van recaudando los diversos medios de prueba y los ya involucrados al proceso acreditan de manera fehaciente determinadas circunstancias, el seguir recibiendo otras pruebas que nada nuevo aportan al proceso, dado que tan solo vienen a corroborar lo dicho, hace que, a la luz del estatuto procesal, se tomen "manifiestamente superfluas" y pueda el juez disponer que se rechaza su práctica, (...), pues ya tiene la suficiente ilustración sobre el punto...”*².

Por consiguiente, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 168 del CGP, el Despacho rechazará de plano la prueba pericial y las pruebas por oficios solicitados por la parte actora, por considerarlos *“...manifiestamente superfluas o inútiles”*.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO SENTENCIA ANTICIPADA:

El problema jurídico planteado en este asunto es determinar si ¿en el asunto de marras se cumplen los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la procedencia de la acción de Enriquecimiento Sin Causa promovida inicialmente por quien en vida respondió al nombre de ALICIA BERRY DE FRANCIS contra los Señores LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD y JOSEFINA CHOW DE JAY?, por lo que, atendiendo los hechos invocados en la demanda como sustento de las pretensiones restitutorias, habrá de establecerse si ¿del acervo probatorio recaudado en este asunto emana, de manera concurrente, que desde el mes de Enero de 1995 los accionados usaron, sacaron provecho y/o explotaron económicamente un local comercial que era propiedad de la demandante inicial, ubicado en el Sector denominado NEW TOWN de esta Isla, sin pagar contraprestación alguna por la utilización del mismo, generando con ello la disminución del patrimonio de la parte actora sin ninguna causa jurídica, con el correlativo incremento injustificado del patrimonio de los demandados?, en caso afirmativo, de manera paralela deberá definirse si ¿la accionante contaba o no con otra acción originada en fuentes legales para recuperar el valor de los frutos civiles que aduce dejó de percibir debido a que el inmueble reseñado en precedencia se encontraba en poder de los accionados, ante el carácter subsidiario de la *actio in rem verso*?

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Pruebas. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2019. Págs. 118 y 119.

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.
Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.
Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.
Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

5.4. TESIS:

La tesis que sostendrá este ente judicial es que es menester denegar las pretensiones de la parte actora, al no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos estructurales concurrentes o acumulativos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la procedencia de la acción de Enriquecimiento Sin Causa promovida.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

La decisión que se adoptará en esta providencia para resolver de fondo este litigio se cimienta en los siguientes referentes normativos y jurisprudenciales:

En primer lugar se trae a colación el contenido del Artículo 831 del Código de Comercio, en virtud del cual: *“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*, disposición legal en la que se finca la acción de Enriquecimiento Sin Causa que concita la atención del Despacho, frente a la cual, ha pregonado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás que:

“...a la manera de los principios de derecho, domina los textos positivos como expresión inmediata e imperativa de la noción de equidad aplicable de conformidad con los artículos 5°, 8° y 48 de la ley 153 de 1887, hoy con mayor razón ante el texto del segundo inciso del artículo 230 de la Constitución Nacional, cada vez que se presente un desplazamiento de valores que, produzca un incremento patrimonial en determinado sujeto a costa del patrimonio de otro, consumado de una manera apenas en apariencia conforme a derecho, pero en el fondo desprovisto de justificación que pueda servirle de base y, por lo tanto, le atribuye al perjudicado la condigna acción de reembolso.

*(...) Acaecido el enriquecimiento sin causa, nace a favor de la persona empobrecida una acción restitutoria que en cuanto al monto de sus posibles resultados, tiene dos límites que es imposible rebasar pues representan aplicación concreta de los postulados que están en la base misma de dicha acción. En efecto, dado que **su función es en síntesis la de restablecer la integridad de un patrimonio con referencia a otro patrimonio, la acción "in rem verso" en ninguna de sus modalidades puede convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor ni tampoco en motivo legítimo de pérdida para el demandado, y es por eso que se dice que aquél monto no puede exceder el enriquecimiento ni superar el empobrecimiento**, luego si no llegaren a coincidir ambos extremos en un caso determinado, el límite del reembolso vendrá impuesto por el menor de esos valores” (G. J., T. CCXXV, página 763, sentencia 06 de Diciembre de 1993, Magistrado Ponente Doctor Carlos Jaramillo Schloss., expediente No. 4064).*

De lo anterior se colige que la legislación patria proscribe la posibilidad de que una persona obtenga ventajas patrimoniales a costa de otra sin la existencia de una causa o razón jurídica que lo sustente; en estos eventos, ante la inexistencia de otra acción legal que permita al empobrecido recuperar u obtener la restitución de la parte de su patrimonio que se ha desplazado sin fundamento, nuestro ordenamiento jurídico ha erigido la acción de Enriquecimiento Sin Causa o *actio in rem verso* para tal fin, de lo que se colige que la misma tiene carácter subsidiario.

Ahora bien, desde sus albores la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica, ha sido enfática en señalar que para la procedencia de la acción de Enriquecimiento Sin Causa es menester que se acrediten de manera inequívoca cinco (05) elementos estructurales, los cuales son concurrentes o acumulativos; frente al tópico en mención la Alta Corporación ha indicado:

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

*“ ...Sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación **ha precisado los requisitos que la estructuran**, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que **son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa**. Tales son:*

*“ **1) Que exista un enriquecimiento**, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio”.*

*“**2) Que haya un empobrecimiento correlativo**, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél”.*

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio”.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma”.

*“**3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante**, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios **se haya producido sin causa jurídica**”.*

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro, no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”.

*“**4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso**, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos”.*

*“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de **in rem verso** el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. **El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia**”.*

*“**5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley...**” (G. J. T. XLIV, páginas 474 y 474.).*

La anterior postura jurisprudencial ha sido reiterada en múltiples oportunidades por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, entre otras en las sentencias del 19 de Diciembre de 2012, expediente No. 54001-3103-006-1999-00280-01, con ponencia del Doctor JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, y en la sentencia del 04 de Abril de 2013, expediente No. 11001-3103-013-2008-00348-01, con ponencia de la Doctora RUTH MARINA DIAZ RUEDA.

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

En la primera sentencia de reiteración reseñada en precedencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a su vez hizo referencia a la finalidad y carácter de la acción que ocupa la atención del Despacho, al precisar:

“...El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado” (Sentencia de Casación Civil de 19 de Noviembre de 1936, G.J. 1918, página 474).

(...) ‘...la más notable de las características de la acción de enriquecimiento incausado, (...) es la de la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa. Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones’...” (Sentencia Casación Civil de 11 de Enero de 2000, expediente No. 5208)...”.

La línea de pensamiento antes reseñada fue a su vez reproducida en la sentencia SC2343-2018, del 26 de Junio de 2018, radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01, con ponencia del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que se indicó:

“...El enriquecimiento sin causa, como fuente obligacional “no clásica”, halla su expresión en la actio in rem verso, (...) para restituir cosas o dineros obtenidos sin motivo justificado.

Hoy es una herramienta procesal subsidiaria, (...) de tal modo, que la acción genérica de enriquecimiento, resulta procedente por carencia de instrumentos ordinarios para restablecer un patrimonio empobrecido, ante el enriquecimiento correlativo del de otro sujeto de derecho sin mediar justa causa.

Los códigos modernos le abrieron sus páginas con sabiduría, superponiéndose a los individualismos y absolutismos dominantes en sus primeras redacciones en el Estado decimonónico; y en efecto, la recepcionaron para atemperar esa cosmovisión egocéntrica, por cuanto la acción halla su fuente inagotable en la justicia, en la equidad, y sobre todo, en contenidos solidaristas y sociales, opuestos a los sistemas capitalistas egoístas.

(...) El derecho patrio ilumina la institución con la noción de equidad aplicable de conformidad con los artículos 5°, 8° y 48 de la Ley 153 de 1887, vigorizada por el texto del segundo inciso del artículo 230 de la Constitución Nacional de 1991, para reprimir los desplazamientos económicos que produzcan un incremento patrimonial sin causa...”.

Y en punto a la subsidiariedad de la acción ejercitada, presupuesto indispensable para su procedencia, la Corporación a su vez señaló:

“...El carácter eminentemente subsidiario de la acción de enriquecimiento injusto, proclamado por cierto sin vacilación por la doctrina y la jurisprudencia (...) reitérase, pues, que se trata de una acción cuya procedencia encuéntrase condicionada inexorablemente a la circunstancia de que el empobrecido no haya contado con un medio diferente para restablecer el equilibrio roto por el desplazamiento patrimonial, o, lo que es lo mismo, dígase que ella sólo halla cabida a falta de toda otra, que si así no fuese, cual lo advierte Josserand, “sería acción para todo uso, que entraría en concurrencia, hasta en conflicto, con la mayor

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

parte de los demás medios de derecho, aun cuando el orden jurídico se derrumbara con ello..." (Derecho Civil. T. II, p. 458) (Casación Civil del 19 de Noviembre de 1930, gaceta judicial tomo XLIV, página 474) y sentencia S-093 del 21 de mayo de 2002 M.P. Manuel Ardila Velásquez, expediente No. 7061).-

5.6. CASO CONCRETO:

Precisado lo anterior, ante los elementos estructurales reseñados como necesarios para la procedencia de la acción, el Despacho pasará a analizar si se han acreditado en autos, pues de esto depende la prosperidad de las pretensiones:

Sea lo primero establecer que, de las pruebas documentales que fueron anexadas al escrito genitor, en especial de las copias simples del contrato de arrendamiento de local comercial que obra a folios 29 y 30 del plenario, del contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble que milita a folios 31 a 33 del paginario, de la sentencia de primera instancia proferida por el otrora Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Andrés, Isla el 19 de Diciembre de 2003 dentro del Proceso Abreviado de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por la hoy fallecida ALICIA BERRY DE FRANCIS contra la Señora JOSEFINA CHOW DE JAY cuyas copias cabalgan a folios 34 a 39 del expediente, de la sentencia de segunda instancia que revocó la providencia antes citada, emitida el 23 de Junio de 2004 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ínsula, cuyas copias se encuentran a folios 40 a 54 del informativo, y de las sentencias de primera y segunda instancia, libradas, en su orden, por este ente judicial y por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial los días 08 de Noviembre de 2005 y 19 de Abril de 2006 dentro del Proceso Ordinario de Nulidad de Promesa de Compraventa incoado por la finada BERRY DE FRANCIS contra el Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD que fungen a folios 55 a 76 y 77 a 87 del expediente, emana que el 01 de Enero de 1989 la fallecida ALICIA BERRY DE FRANCIS dio en arrendamiento a la co-demandada, Señora JOSEFINA CHOW DE JAY, un local comercial de su propiedad, ubicado en el Sector denominado NEW TOWN – AVENIDA COLÓN de esta Ínsula, el cual hacía parte integrante de un bien raíz de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-3170, por el plazo inicial de 03 años, prorrogables por acuerdo entre los extremos contractuales, lo cual fue admitido por la citada accionada en el interrogatorio de parte absuelto en este asunto; así mismo, los elementos suasorios en mención, junto con la declaración jurada rendida en autos por el demandado JAY ARCHBOLD, ponen de manifiesto que el 10 de Febrero de 1995 la propietaria del citado local comercial, quien en vida respondió al nombre de ALICIA BERRY DE FRANCIS, prometió en venta al citado bien inmueble (local comercial) al entonces consorte de la arrendataria, Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, pactándose como precio del acto jurídico prometido la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80'000.000) y como fecha y lugar para suscribir el contrato de compraventa el día 08 de Junio de 1995 a las 4:00 p.m. en la Notaría Única de esta localidad.

Adicionalmente, de las pruebas citadas en precedencia emerge que la Arrendadora promovió un Proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado contra la Arrendataria, Señora JOSEFINA CHOW DE JAY, invocando como sustento de sus pretensiones la presunta mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de Enero de 1995, litigio que en segunda instancia culminó con decisión adversa a los pedimentos del extremo activo, en tanto que el Juzgador de segundo grado revocó la sentencia de primera instancia que había acogido las pretensiones del escrito genitor, para en su lugar declarar la prosperidad de la excepción de mérito denominada "*Inexistencia del Contrato de Arrendamiento Entre La Parte Actora y la Demandada*", por considerar que el análisis conjunto del arsenal probatorio ponía de presente que con la suscripción del contrato de promesa de compraventa mencionado en el acápite que antecede y la entrega material por parte de la promitente Vendedora al promitente Comprador del bien objeto del referido negocio, desapareció del tráfico jurídico el contrato de arrendamiento que cimentaba la acción, intervirtiéndose la calidad de mera tenedora o arrendataria con la que ingresó la Señora CHOW DE JAY al local comercial para pasar a detentar, junto con el Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, la calidad de Coposeedores del aludido bien raíz.

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

En el trámite judicial citado con anterioridad quedó acreditado que desde el mes de Diciembre del año 1994 efectivamente la Señora JOSEFINA CHOW DE JAY dejó de cancelar cánones de arrendamiento por la utilización o explotación económica del local comercial ubicado en el sector denominado NEW TOWN o AVENIDA COLÓN de esta localidad, lo cual, al decir del Juzgador de segundo grado obedeció a que a partir del mes de Enero de 1995, junto con su cónyuge, el Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, venían ocupando el inmueble como Co-poseedores del mismo.

Por otra parte, los medios de convicción que vienen siendo escrutados enseñan que fracasada la acción abreviada mencionada en los párrafos anteriores, la Señora BERRY DE FRANCIS adelantó ante esta célula judicial una acción Ordinaria para obtener la anulación del contrato de promesa de compraventa celebrado con el Señor JAY ARCHBOLD, pretensión esta que no fue acogida en la sentencia de primera instancia fechada 08 de Noviembre de 2005, en la medida en que se estimó que no se configuraba ninguna causal de nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico censurado, sin embargo, ante la acción promovida en reconvencción por el demandado, se dispuso la resolución del referido contrato de promesa de compraventa, por incumplimiento de la promitente vendedora de su obligación contractual de suscribir el contrato de venta y/o de traditar el bien, al encontrarse el mismo embargado dentro de un trámite sucesoral, por lo que se condenó a la demandada en reconvencción a reintegrarle o pagarle al demandante la parte del precio del bien que había cancelado, decisión judicial que fue modificada en lo atinente al quantum de la condena pecuniaria impuesta, mediante proveído del 19 de Abril de 2006 emitido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Lo hasta ahora reseñado pone de manifiesto que en el sub-lite no se verifican los presupuestos concurrentes exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la procedencia de la *actio in rem verso* ejercitada, en especial los referentes a que el desequilibrio patrimonial invocado como sustento de la acción debe adolecer de una causa jurídica que lo justifique y lo relacionado con la subsidiariedad de la acción.

En efecto, la sentencia de segunda instancia fechada 23 de Junio de 2004 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de este territorio, visible a folios 40 a 54, la cual se encuentra en firme y por ende hace tránsito a cosa juzgada, es diáfana en lo relacionado a la mutación de la calidad precaria con la que la Señora CHOW DE JAY aprehendió el local comercial que viene mencionado, para dar paso a una relación posesoria de la citada accionada, junto con el co-demandado LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, sobre el mentado bien raíz desde el mes de Enero de 1995, entendiéndose la posesión como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...*”, según las voces del inciso 1° del Artículo 762 del Código Civil, estableciendo expresamente el inciso 2° de la norma citada que: “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”.

Así pues, teniendo en cuenta que del escrito genitor emerge que la parte actora invoca como hecho generador del supuesto enriquecimiento de la parte demandada y colateral empobrecimiento del extremo activo el hecho que los accionados usaron, se beneficiaron o explotaron económicamente el local comercial ubicado en el sector de NEW TOWN o AVENIDAD COLÓN de esta localidad sin pagar contraprestación alguna por ello a la propietaria del bien raíz en mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-3170, hay que señalar que las pruebas documentales hasta ahora analizadas, en especial la sentencia mencionada en el párrafo anterior, ponen de presente que la actitud de los accionados frente al bien y la cesación en el pago de algún importe por el uso del mismo obedeció a la interversión del carácter o relación inicial entre los accionados y el plurimencionado inmueble, pues al pasar a detentar la calidad de co-poseedores del bien raíz, desconocieron cualquier derecho que podía tener sobre el mismo la Señora ALICIA BERRY DE FRANCIS, incluido el de recibir alguna contraprestación por la utilización del local.

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

Aquí habrá de señalarse que en la sentencia de segunda instancia cuya copia simple funge a folios 40 a 54 del expediente, el Director del aludido litigio fue claro al señalar que en dicho caso particular la negativa de los Señores CHOW DE JAY y JAY ARCHBOLD en pagar cánones de arrendamiento y restituir el local comercial a la Señora BERRY DE FRANCIS se erigía en “...un rudo desconocimiento, por parte del inquilino, de los derechos de dominio o posesión del arrendador, y, correlativamente, hace suponer el abandono por parte de este último de sus derechos de propiedad y posesión...”.

Así pues, de lo anterior fluye inomisiblemente que esa negativa o cesación de pago de alguna contraprestación por el uso del local comercial que viene comentado de la que hoy se duele la parte actora y que enarbola como cimiento de su pretensión restitutoria, lejos de carecer de causa jurídica, constituye el acto frontal de desconocimiento de los demandados al derecho de dominio inscrito que ostentaba la finada ALICIA BERRY DE FRANCIS sobre el bien entre el mes de Enero de 1995 y la época en que se promovió la acción que concita la atención del Despacho; dicho de otro modo, la omisión reprochada y la explotación económica del bien fueron precisamente los aspectos que se tuvieron en cuenta en la sentencia calendada 23 de Junio de 2004, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Isla, para concluir que varió la calidad de meros tenedores que con anterioridad tenían los aquí demandados, para pasar a ser verdaderos poseedores del plurimencionado local comercial, con lo que se desdibuja por completo la falta de causa jurídica que se alega como fundamento de esta acción, en la medida que, los actos ejecutados sobre el bien por los accionados (uso y explotación económica sin pago de contraprestación) tienen su génesis en el hecho que para el interregno reseñado en precedencia ellos se reputaban co-poseedores del local comercial comentado y por ende dueños del mismo hasta que otro no justificara serlo (Artículo 762 inciso 2° C.C.).

Nótese que desde la misma presentación del escrito genitor la parte actora puso de presente en el hecho 10° del libelo que el aprovechamiento del local comercial por parte de los accionados sin pagar importe alguno por el referido disfrute obedeció a la calidad de co-poseedores del mismo que le fue reconocida en la sentencia citada en el párrafo anterior; de suerte que, siendo la posesión una figura jurídica que presupone que quienes la ejercen desconocen dominio ajeno sobre el bien respecto del cual recae y que nuestro ordenamiento jurídico no sólo presume dueño al poseedor, sino que lo habilita para adquirir el dominio, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 2518 y siguientes, es claro que en forma alguna podría concluirse que la explotación económica ejecutada por los aquí demandados desde Enero de 1995 sobre el local comercial que para esa época figuraba inscrito en el Registro Inmobiliario Insular bajo el dominio de la hoy fallecida ALICIA BERRY DE FRANCIS se haya producido sin causa jurídica, pues precisamente es la posesión en mención la causa jurídica echada de menos por la parte actora.

Recuérdese que el fundamento esencial de la acción objeto de estudio es que un patrimonio se enriquezca en detrimento de otro que se empobrece, sin que exista una causa jurídica que lo justifique, presupuestos estos que brillan por su ausencia en este contencioso, pues sin entrar a analizar de fondo si efectivamente se produjo el desequilibrio patrimonial alegado por la parte actora, hay que señalar que, en el hipotético evento en que se haya producido, ello tuvo como causa jurídica la posesión que desplegaron los accionados sobre el tantas veces mencionado local comercial, luego de alzarse contra la Señora BERRY DE FRANCIS y desconocer los derechos que ella tenía sobre el inmueble, lo cual fue reconocido en providencia judicial en firme.

Adicionalmente, hay que indicar que en el asunto de marras no se respetó el carácter subsidiario de esta acción, pues el trámite Ordinario que culminó con la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre la hoy fallecida ALICIA BERRY DE FRANCIS y el co-demandado, Señor LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD, del que dan cuenta las sentencias que militan a folios 55 a 87 del paginario, era un escenario judicial propicio para obtener la restitución de los frutos civiles aquí reclamados; aunado a ello, ante la calidad de poseedores del local comercial que se le atribuyó a los demandados, se tiene que la parte accionante tuvo a su haber la acción reivindicatoria prevista en el Artículo 946 del Código Civil durante el periodo en que obró como propietaria del bien, trámite dentro del cual, como

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

prestación mutua, pudo reclamar la restitución de los frutos civiles aquí reclamados, conforme lo dispone el Artículo 964 de la obra citada; en igual sentido pudo haber promovido una acción declarativa tendiente exclusivamente a obtener el reconocimiento y pago de los frutos civiles aquí deprecados, con o sin indemnización de perjuicios.

Aquí habrá que advertir de rompe que se equivocó la parte actora con la acción promovida, atendiendo el carácter subsidiario de la acción de Enriquecimiento Sin Causa ejercida, como quiera que en forma meridiana ha quedado claro que en el hipotético evento que se pudiera acreditar un desequilibrio patrimonial en favor de los accionados y en perjuicio de la parte actora (lo cual se insiste, no se logró en el sub-judice), contaba con otras acciones idóneas para obtener la restitución de los mentados recursos o el resarcimiento de los eventuales perjuicios sufridos.

Principio general del derecho es que la carga probatoria está en cabeza de quien pretende derivar algún efecto jurídico de cierto supuesto de hecho (Artículo 167 CGP – antes Artículo 177 C. de P.C.), de allí que dentro de un Proceso de Enriquecimiento Sin Causa no basta con invocar la pretensión restitutoria para que se despache favorablemente la misma, sino que es menester, en aras de lograr dicho objetivo, demostrar los supuestos fácticos o elementos estructurales que respalden el derecho reclamado, pues, las solas manifestaciones efectuadas en la demanda no pueden tomarse como prueba fehaciente o inequívoca de lo alegado.

De suerte que, deviene que en el sub-lite no se demostró el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la disposición normativa y las jurisprudencias reseñadas en el acápite de fundamentos normativos y jurisprudenciales de la decisión, por lo que, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho denegará las súplicas de la demanda, sin que sea necesario analizar las excepciones de mérito invocadas por el Curador Ad-litem que representó a la co-demandada, Señora JOSEFINA CHOW DE JAY, pues las mismas tienen la finalidad de enervar las pretensiones de la parte actora, de lo que se infiere que sólo hay lugar a entrar a revisar dichos medios exceptivos cuando de los elementos de prueba obrantes en el expediente se extrae el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para la procedencia de la acción. En este caso particular, al no cumplirse las exigencias establecidas en la legislación patria para la procedencia *actio in rem verso* ejercitada, o lo que es lo mismo, al no tener vocación de prosperidad las pretensiones de la parte actora, se torna fútil, por decir lo menos, entrar a analizar las excepciones de mérito formuladas por la aludida co-demandada, por lo que el Despacho se abstendrá de abordar el estudio de los citados medios exceptivos por inane y en su lugar, sin hacer mayores disquisiciones, se denegarán los pedimentos de la parte actora.

5.7. CONCLUSIÓN

En reiteradas ocasiones ha dicho este ente judicial que no basta con ejercitar el derecho de acción, sino que es necesario acreditar el supuesto de hecho invocado para poder obtener las consecuencias jurídicas contenidas en las normas sustanciales (Artículo 167 CGP que reprodujo el contenido del Artículo 177 del C. de P.C.) y omitiendo esta carga no es posible lograr un triunfo en las pretensiones.

Sin dubitación alguna el Despacho concluye que la parte actora no logró acreditar el acaecimiento de ninguno de los cinco (05) elementos estructurales exigidos por la jurisprudencia patria para la procedencia de la *actio in rem verso* invocada, por lo que es menester desestimar íntegramente las pretensiones del libelo genitor.

Como consecuencia de lo anterior, ante la imposibilidad fáctica de que puedan prosperar las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a los demandantes VANSTON DENOVA FRANCIS BERRY y EMELINA ALBERTINA FRANCIS BERRY, en favor de la parte demandada (Artículo 365 CGP), teniendo en cuenta que a las accionantes LASTENIA MARGARITA FRANCIS DE BUSH y MARIA SILING FRANCIS BERRY se les reconoció amparo de pobreza mediante proveído calendarado 15 de Septiembre de 2014, por lo que no es viable condenarlas en costas (Artículo 154 inciso 1° CGP que reprodujo el inciso 1° del

Expediente: 88001-3103-002-2014-00221-00.

Demandante: Maria Siling Francis Berry, en calidad de Sucesora Procesal de la demandante inicial, quien respondía al nombre de Alicia Berry De Francis, y Otros.

Demandados: Luis Antonio Jay Archbold y Otra.

Referencia: Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

SIGCMA

Artículo 163 del C. de P.C.), debido a lo cual, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 3°, 4° y 6° numeral 1.1. del Acuerdo No. 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto ante la fecha de su presentación, se fijará por concepto de agencias en derecho a cargo la parte accionante, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas en esta providencia, atendiendo la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por los apoderados judiciales que han representado a los beneficiarios con la condena.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la prueba pericial y las pruebas por oficios solicitadas por la parte actora en el escrito genitor, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

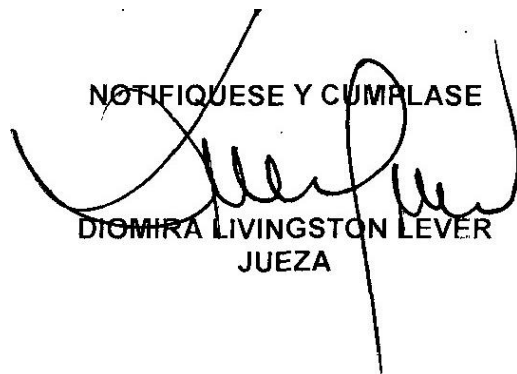
SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la acción de Enriquecimiento Sin Causa promovida por los Señores MARIA SILING FRANCIS BERRY, LASTENIA MARGARITA FRANCIS DE BUSH, EMELINA ALBERTINA FRANCIS BERRY y VANSTON DENOVA FRANCIS BERRY, en calidad de Sucesores Procesales de la demandante inicial, quien en vida respondía al nombre de ALICIA BERRY DE FRANCIS, contra los Señores LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD y JOSEFINA CHOW DE JAY, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a los demandantes EMELINA ALBERTINA FRANCIS BERRY y VANSTON DENOVA FRANCIS BERRY. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FÍJESE** como agencias en derecho a cargo de los accionantes, Señores EMELINA ALBERTINA FRANCIS BERRY y VANSTON DENOVA FRANCIS BERRY, y a favor de los demandados, esto es, de los Señores LUIS ANTONIO JAY ARCHBOLD y JOSEFINA CHOW DE JAY, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 3'891.265), que equivale al uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas en esta providencia. Inclúyase en la liquidación de costas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las demandantes, Señoras MARIA SILING FRANCIS BERRY y LASTENIA MARGARITA FRANCIS DE BUSH, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación que se surtirá ante el Superior en el efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto dentro del término de ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.001, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario